

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1993, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Ámbito de aplicación.

1. Los familiares de los extranjeros no nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea que se encuentren fuera de España podrán solicitar visado por reagrupación familiar, cuando éstos lleven residiendo legalmente en nuestro país durante más de un año y sean titulares de un permiso ya renovado.

En los casos de titulares de permisos de trabajo y residencia, el reagrupante deberá ser titular de un permiso de tipo B o D que haya sido renovado o de un permiso de tipo C o E.

2. Pueden solicitar este visado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, los siguientes familiares de extranjeros no comunitarios residentes en España:

a) El cónyuge, siempre que entre ambos no exista separación de hecho o de derecho.

b) Los hijos menores de dieciocho años o mayores de esta edad, cuando dependan legal y económicamente.

c) Los menores o incapacitados cuyo representante legal sea un extranjero no comunitario residente en España.

d) Los ascendientes y descendientes que sean extranjeros, según lo establecido en el mencionado artículo.

3. Quedan excluidos de la reagrupación, a que se refiere este Acuerdo, los familiares de los estudiantes extranjeros no comunitarios residentes en España, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, no tienen la condición de residentes en nuestro país.

Segundo.—Procedimiento para su tramitación.

1. El familiar, incluido en alguno de los supuestos mencionados anteriormente, deberá presentar en la Oficina Consular española de carrera en el extranjero los siguientes documentos:

a) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado y tres fotografías, recientes, tamaño carné.

b) Pasaporte ordinario con más de sesenta días de validez.

c) Certificaciones que permitan establecer al día de la solicitud el parentesco y, en su caso, la dependencia legal y económica, y la edad del solicitante.

d) Cuando el familiar sea mayor de edad penal, deberá aportar certificado negativo de antecedentes penales o su equivalente, expedido por la autoridad competente del país o países donde el interesado haya residido habitualmente con anterioridad a la solicitud. En su defecto, certificación expedida por la misma autoridad acreditativa de no haber sido condenado por la comisión de delitos castigados con penas privativas de libertad de duración igual o superior a un año.

e) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedades transmisibles, con repercusión para la salud pública, drogadicción o enfermedades mentales, con trascendencia para la seguridad o el orden público, expedido en el país de procedencia. La Oficina Consular podrá designar los servicios médicos para la expedición de este certificado en el país de procedencia.

2. La Oficina Consular deberá comprobar que el extranjero no figura en la lista de prohibiciones de entrada y, previa valoración de la documentación aportada, enviar un informe sobre la petición de visado a la Dirección General de Asuntos Consulares.

Si el extranjero figura en la lista de prohibición de entrada, el Jefe de la Oficina Consular procederá a denegar el visado sin más trámites.

3. La Oficina Consular devolverá al familiar una copia sellada de la solicitud de visado, advirtiéndole que ha de hacerla llegar al reagrupante que se encuentra residiendo en nuestro país.

4. El reagrupante presentará dicha copia sellada de la solicitud de visado en la Oficina de Extranjeros o Comisaría de Policía de su lugar de residencia, en unión de los siguientes documentos:

a) Copia del permiso en vigor, que se copiará por la oficina receptora. Si el reagrupante se encuentra residiendo en España al amparo de un permiso en trámite de su primera renovación, no se considerará suficiente a estos efectos la presentación del resguardo de haber solicitado la renovación de dicho permiso.

b) Acreditación de recursos económicos estables y suficientes para atender a las necesidades de la familia, incluyendo asistencia sanitaria, en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social.

c) Acta notarial mixta de presencia y manifestaciones, al objeto de acreditar que dispone de una vivienda de características y amplitud consideradas normales para los ciudadanos españoles en la zona de residencia del reagrupante, teniendo en cuenta el número de miembros de la familia.

5. La autoridad gubernativa, a propuesta de la oficina receptora, enviará a la Dirección General de Asuntos Consulares un informe valorando la documentación presentada por el reagrupante. La Dirección General de Asuntos Consulares, a la vista de los informes del Consulado y de la autoridad gubernativa, cursará las instrucciones a aquél para la concesión o denegación del visado.

Tercero.—Excepciones. En determinados supuestos, el Ministro de Asuntos Exteriores, por la información de que disponga o a propuesta del Jefe de la representación diplomática o de la Oficina Consular, podrá no aplicar la exigencia del requisito de tiempo mínimo previo de residencia legal del reagrupante cuando el conjunto del expediente y de las circunstancias concurrentes se consideren razonablemente cubiertos dicho requisito y el de capacidad económica.

Cuarto.—Ejecución y desarrollo. Los órganos administrativos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales procederán a adoptar las medidas y dictar las instrucciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

BANCO DE ESPAÑA

4244

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 23 de febrero de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	140,507	140,789
1 ECU	157,551	157,867
1 marco alemán	81,336	81,498
1 franco francés	23,932	23,980
1 libra esterlina	207,599	208,015
100 liras italianas	8,354	8,370
100 francos belgas y luxemburgueses	395,045	395,835
1 florín holandés	72,475	72,621
1 corona danesa	20,839	20,881
1 libra irlandesa	199,478	199,878
100 escudos portugueses	80,025	80,185
100 dracmas griegas	56,257	56,369
1 dólar canadiense	105,131	105,341
1 franco suizo	96,768	96,962
100 yenes japoneses	132,956	133,222
1 corona sueca	17,695	17,731
1 corona noruega	18,812	18,850
1 marco finlandés	25,349	25,399
1 cheflín austriaco	11,565	11,589
1 dólar australiano	101,615	101,819
1 dólar neozelandés	81,242	81,404

Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.